

1481, Abril, 24. Calatayud. Poder de los Reyes a Juan de la Hoz para hacer pesquisa en el reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz. Transcribiendo una ley que se dictó en las Cortes de Toledo por la cual cada año eran elegidos veedores para las distintas provincias. Indicando las responsabilidades que exigía este cargo. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 54-55r.; Publicada por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 305-307)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona, duques de Atenas y de Neopatria, de Rosellon e de Çerdania, marqueses de oristan y de Goçiano. A vos Juan de la Hoz, nuestro vasallo y nuestro regidor de la muy noble y leal çibdad de Segovia; salud e graçia.

Sepades que en las Cortes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso de mill e quatroçientos y ochenta y un año, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos fezimos y ordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Razon justa es que nos sepamos como nuestros subditos son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que ovieren menester remedio mayormente, pues a Dios graçias los subditos son muchos y repartidos por muchas tierras y provinçias de diversas calidades y condiçiones; y porque a nos conviene espeçialmente saber los regidores y gobernadores y ofiçiales publicos de estos como viven y en que manera exerçitan y administran sus ofiçios porque mas çiertos remedios pongamos en los logares y casos que fueren menester.

Por ende, conçeidiendo a la suplicaçion que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores, dezimos que es nuestra merçed e voluntad de disputar y disputaremos en cada un año de aquí adelante, personas discretas y de buenas conçeiançias que fueren menester por veedores, para que repartidos por provinçias vayan en cada un año a vesitar las tierras y provinçias que les fueren dadas en cargo, y estos pidan, entiendan y provean en las cosas siguientes:

Primeramente, que en cada çibdad o villa o logar de su cargo que vieren que cunple, se informen como administran la justiçia y usan de su ofiçio en los tales logares los asistentes y corregidores y los alcaldes y alguaziles o merinos y otros ministros que tienen exerçicio de justiçia, y que agravios resçeiben los pueblos de sus comarcas.

Item, que vean si en las dichas çibdades y villas y logares o en sus terminos y comarcas se fazen torres o casas fuertes y como viven los alcaldes y dueños de ellos, y si viene daño de los fechos a la republica y perturban con ello la paz del pueblo.



Item, que vean las cuentas de los propios del conçejo y miren si estan bien dadas y a quien y como se dieron; pero no para de sus rentas y propios les tomemos cosa alguna.

Item, que vean como estan repartidas las puertas y portones y calçadas en los logares donde son menester.

Item, que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores y justiçias çerca de la restituçion de los terminos comunes de cada conçejo de que tienen cargo; y otro-si, sepan si las derramas que se han fecho por el conçejo y otros ofiçiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron, y nos trayan relaçion de ello, y sepan si se faze cada año la pesquisa que nos mandamos fazer sobre el ser-viçio y montadgo y sobre las impusiçiones y portadgos y como y por quien se lievan; y lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego buena y prestamente remediar, que lo fagan y nos traigan la relaçion de ello, y de lo otro nos traigan las pesquisas y enformaçiones que ovieren, porque nos proveamos sobrello como viere-mos que cumple que se deviere fazer con justiçia.

E agora sabed que nuestra merçed y voluntad es que la dicha ley sea cunplida y exsecutada y traída a devido efecto.

Por ende, confiando de que vos sois tal persona que guardareis nuestro ser-viçion, y bien y fiel y diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar y cometer, y por la presente vos encomenda-mos y cometemos el conoçimiento y exerçiçio de todo lo contenido en la dicha ley en las çibdades y villas y lugares del regno de Murçia y en la çibdad de Alcaraz y su tierra y en cada una de ellas, y por ante el escrivano que vos para ello quisie-redes tomar, ayades las informaçiones y fagais pesquisa y inquisiçion sobre todo lo que dispone la dicha ley, y que se aya informaçion y se faga pesquisa, y podades y fagades y proveades y executedes en las dichas çibdades y villas y logares y en cada una de ellas todas las cosas y cada una de ellas que por la dicha ley esta dis-puesto, y puedan y fagan y provean y executen las que a cada un partido y pro-viñçia fueren por nos enviados por veedores.

Para lo qual todo vos damos poder conplido con todas sus inçiçencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mandamos a todos y cualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, de quien entendieredes ser informado y saber la verdad y a las otras personas que para execuçion de lo suso dicho deven ser llamados, que vengán y parezcan ante vos a vuestros lla-mamientos y enplazamientos, y muestren los libros y registros y escripturas que tovieren, y digan sus derechos y despusiçiones sobre juramento en los terminos que por vos le fuere mandado y so las penas que por vos les fueren puestas, las quales nos por la presente las ponemos, y vos damos poder conplido para las executar. Y si para fazer y conplir y executar lo susodicho menester ovieredes favor y ayuda, mandamos por esta nuestra carta a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos, asi de las dichas çibdades e villas y lugares del regno de Murçia y çibdad de Alcaraz, como de las otras de nuestros regnos, y a los diputados y otras gentes de la Hermandad General de estos dichos nuestros regnos y a cada uno y



qualquier de ellos, que obedezcan esta nuestra carta y vos den y fagan dar para ello todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes, y fagan e cunplan todo aquello que en execuçion de la dicha ley por vos de nuestra parte les fuere mandado, las quales podades executar y executedes en las personas y bienes de los que no cunplieren vuestros mandamientos, y de los quales es nuestra merçed y voluntad que no ayan ni puedan aver apellaçion ni suplicaçion alguna ni nullidad, ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos, ni para ante los del nuestro consejo, ni ante los oidores de la nuestra abdiença, ni para ante los alcaldes, notarios ni otros jueçes de la nuestra casa e corte e chançelleria, ni para ante otro juez alguno.

E los unos ni los otros no fagafes ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de las dichas penas y de privaçion de los ofiços de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara, y de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fastra quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Calatayud, a veinte y quatro dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y ochenta y un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

193

1481, Abril, 24. Calatayud. Reyes a Juan de la Hoz, regidor de Segovia. Transcribiendo una ley por la que se disponía que los judíos y moros vivieran separados de los cristianos. Ordena que se cumpla dicha ley en el reino de Murcia y que señalen lugares para sinagogas, mezquitas, casas y solares. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 55r-56r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 301-304)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan de la Hoz, nuestro regidor en la çibdad de Segovia; salud e graçia.

